

Revista del Foro Canario



JURCOM Y LEGISCOM, S.L.
Calle Elfo 14, entreplanta C - Madrid - España
Impreso por Omagraf, S.L.
I.S.S.N.: 0211-0903
Depósito Legal: G.C. 258-1980

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS
COMUNIDADES EUROPEAS
DE FECHAS 7 DE MARZO DE 1996
("Asunto Merckxs/Neuhuys")
Y DE 11 DE MARZO DE 1997 ("Asunto Sützen")**

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS DE FECHAS 7 DE MARZO DE 1996

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En los asuntos acumulados C-171/94 y C-172/94, que tienen por objeto sendas peticiones dirigidas al Tribunal de Justicia, con arreglo al art. 177 del Tratado CE, por la cour du travail de Bruxelles, destinadas a obtener, en los litigios pendientes ante dicho órgano jurisdiccional entre Albert Merckx (asunto C-171/94), Patrick Neuhuys (asunto C-172/94) y Ford Motors Company Belgium SA, una decisión prejudicial sobre la interpretación de la Directiva 77/187/CEE del Consejo, de 14 Feb. 1977, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de transmisiones de empresas, de centros de actividad o de partes de centros de actividad (DO L 61, p. 26; EE 05/02, p. 122).

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Sexta), integrado por los Sres.: C.N. Kakouris, Presidente de Sala; G.F. Mancini (Ponente), F.A. Schockweiler, P.J.G. Kapteyn y H. Ragnemalm, Jueces;

Abogado General: Sr. C.O. Lenz;

Secretaria: Sra. D. Louterman-Hubeau, administradora principal;

consideradas las observaciones escritas presentadas:

- En nombre de los Sres. Merckx y Neuhuys, por Me Joan Dubaere, Abogado de Bruselas;

- En nombre de Ford Motors Company Belgium SA, por Mes Carl Bevernage, Bernard van de Walle de Ghelcke y Luc Vanaverbeke, Abogados de Bruselas;

- En nombre del Reino Unido, por el Sr. John E. Collins, del Treasury Solicitor's Department, en calidad de Agente, asistido por la Sra. Eleanor Sharpston, Barrister;

- En nombre de la Comisión de las Comunidades Europeas, por la Sra. Marie Wolfcarius y el Sr. Christopher Docksey, miembros del Servicio Jurídico, en calidad de Agentes;

Habiendo considerado el informe para la vista;

Oídas las observaciones orales de los Sres. Merckx y Neuhuys, de Ford Motors Company Belgium SA; del Gobierno de Reino Unido, y de la Comisión, expuestas en la vista de 15 Jun. 1995;

oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 6 Jul. 1995; dicta la siguiente

Sentencia

Fundamentos jurídicos de la sentencia:

1. Mediante dos resoluciones de 15 Jun. 1994, recibidas en el Tribunal de Justicia el 22 Jun. siguiente, la cour du travail de Bruxelles planteó, con arreglo al art. 177 del Tratado CE, una cuestión prejudicial relativa a la interpretación de la Directiva 77/187/CEE del Consejo, de 14 Feb. 1977, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los

derechos de los trabajadores en caso de transmisiones de empresas, de centros de actividad o de partes de centros de actividad (DO L 61, p. 26; EE 05/02, p. 122; en lo sucesivo, "Directiva").

2. Dicha cuestión se suscitó en el marco de dos litigios entre, por una parte, el Sr. Merckx y, por otra parte, el Sr. Neuhuys, y Ford Motors Company Belgium SA (en lo sucesivo, "Ford") acerca de las consecuencias, para los contratos de trabajo celebrados por los Sres. Merckx y Neuhuys con Anfo Motors SA (en lo sucesivo, "Anfo Motors"), del cese de la actividad de esta última empresa y de la asunción, por parte de la SA Novarobel (en lo sucesivo, "Novarobel"), de la concesión de venta de vehículos que antes ostentaba Anfo Motors.

Marco jurídico y hechos del litigio principal

3. Como indica su segundo considerando, la Directiva se propone "proteger a los trabajadores en caso de cambio de empresario, en particular, para garantizar el mantenimiento de sus derechos". Con este fin, establece, en el apdo. 1º de su art. 3, que se transferirán al cesionario los derechos y obligaciones que resulten para el cedente de un contrato de trabajo existente en la fecha de la transmisión. El párrafo primero del apdo. 1º de su art. 4 añade que la transmisión de una empresa, de un centro de actividad o de una parte de un centro de actividad, no constituye en sí misma un motivo de despido para el cedente o para el cesionario.

4. A tenor del apdo. 1º de su art. 1, la Directiva se aplicará a las transmisiones de empresas, de centros de actividad o de partes de centros de actividad a otro empresario, como consecuencia de una cesión contractual o de una fusión.

5. Las disposiciones de la Directiva fueron incorporadas al Derecho belga mediante el Convenio Colectivo nº 32 bis, de 7 Jun. 1985, relativo al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de cambio del empresario a causa de una transmisión contractual de empresa y por el que se regulan los derechos de los trabajadores de que se hace cargo el cesionario en caso de recuperación del activo tras una quiebra o convenio judicial de entrega del activo a los acreedores, declarado obligatorio por el RD 25 Jul. 1985 (Moniteur belge de 9 Ago. 1985, p. 11527).

6. En la época de los hechos, los Sres. Merckx y Neuhuys eran vendedores delegados de Anfo Motors. Esta última ejercía una actividad de venta de vehículos automóviles en una serie de municipios de la aglomeración de Bruselas en calidad de concesionaria de Ford, que era también su accionista principal.

7. El 8 Oct. 1987, Anfo Motors hizo saber a los Sres. Merckx y Neuhuys que cesaría su actividad el 31 Dic. 1987 y que, a partir del 1 Nov. 1987, Ford trabajaría, en los municipios comprendidos en la concesión de Anfo Motors, con un concesionario independiente, Novarobel. Esta última mantendría a su servicio a catorce de los sesenta y cuatro trabajadores de Anfo Motors, manteniendo sus funciones, antigüedad y todas las demás ventajas contractuales, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio Colectivo nº 32 bis.

8. Por otra parte, Anfo Motors dirigió a sus clientes un escrito para informarles del cese de sus actividades y recomendarles los servicios del nuevo concesionario.

9. Mediante escritos de 27 Oct. 1987, los Sres. Merckxs y Neuhuys rechazaron el traslado propuesto, alegando que Anfo Motors no podía obligarles a trabajar para otra empresa, establecida en otro lugar, y en condiciones de trabajo diferentes, sin ninguna garantía en cuanto al mantenimiento de la clientela y a la consecución de un volumen de ventas. Consideraban, por tanto, que la decisión de Anfo Motors constituía una resolución unilateral del contrato de trabajo y solicitaban que se les pagara una indemnización por despido, así como cantidades debidas por otros conceptos.

10. Mediante escritos de 30 Oct. y 2 Nov. 1987, Anfo Motors confirmó a los Sres. Merckxs y Neuhuys la transmisión de su contrato a Novarobel y mantuvo que, mediante un Convenio Colectivo de 30 Oct., las organizaciones sindicales habían reconocido la aplicación del Convenio Colectivo n° 32 bis y, por consiguiente, la validez de los traslados. Pidió a los Sres. Merckxs y Neuhuys que se presentaran sin más demora en Novarobel, en cuyo defecto Anfo Motors reclamaría el pago de una indemnización por resolución unilateral.

11. Los Sres. Merckxs y Neuhuys no accedieron a dicha petición y, tras otro infructuoso intercambio de correspondencia, acudieron al tribunal du travail de Bruxelles para que se condenara, en primer lugar, a Anfo Motors y, a continuación, a Ford, que le había sucedido en el pleito, a pagarles distintas cantidades en concepto de indemnización por resolución unilateral, indemnización por no renovación del contrato de arrendamiento, así como indemnización por cierre y prorrateo de la prima de fin de año. Anfo Motors formuló reconveniones que tenían por objeto que se condenara a los Sres. Merckxs y Neuhuys a pagarle indemnizaciones por resolución unilateral. Mediante resoluciones de 20 Jul. 1990, el tribunal du travail declaró infundadas las demandas principales y acordó la inadmisión de las reconveniones.

12. Los Sres. Merckxs y Neuhuys formularon recurso de apelación contra dichas resoluciones ante la cour du travail de Bruxelles mientras que Ford formuló recursos de apelación incidentales. Los apelantes en el litigio principal mantuvieron que las circunstancias no constituían una transmisión de empresa en el sentido del Convenio Colectivo n° 32 bis, sino un cierre de empresa. La apelada en el litigio principal mantuvo el punto de vista contrario.

13. El órgano jurisdiccional nacional comprobó en primer lugar que, de conformidad con un “Convenio y garantía” celebrado con Novarobel el 15 Oct. 1987, Ford decidió poner término a las actividades de su filial Anfo Motors y confiar la concesión de venta cuya titularidad venía ostentando dicha sociedad a Novarobel, que asumía determinadas actividades ejercidas en el seno de Anfo Motors, de conformidad con el Convenio Colectivo n° 32 bis, mediando garantías por parte de Ford. A continuación, observó que si bien es cierto que Ford era el principal accionista de Anfo Motors, en realidad fue esta última la que decidió cesar su actividad. Por último el órgano jurisdiccional nacional remitente destacó que ningún convenio vinculaba a Anfo Motors con Novarobel, que Anfo Motors despidió a más de tres cuartas partes de su personal y les pagó las indemnizaciones legales por cierre de empresa, que ningún elemento material fue transmitido de Anfo Motors a Novarobel y que no se había acreditado

que Anfo Motors hubiera transmitido su cartera de clientes a Novarobel.

14. Habida cuenta de lo anterior, la cour du travail de Bruxelles decidió suspender el procedimiento y pedir al Tribunal de Justicia que se pronunciara, con carácter prejudicial, sobre la cuestión siguiente, redactada en términos idénticos en ambos asuntos:

“Existe transmisión de empresa, en el sentido de la Directiva 77/187/CEE, de 14 Feb. 1977, cuando una empresa que ha decidido poner fin a sus actividades a partir de 31 Dic. 1987, despide a la mayor parte de su personal manteniendo sólo a catorce personas de un total superior a sesenta, decide que dichas catorce personas, respetando sus derechos adquiridos, habrán de trabajar a partir del 1 Nov. 1987 en una empresa con la que no le une convenio alguno, pero que es titular, desde el 15 Oct. 1987, de la concesión de venta cuya titularidad ostentaba anteriormente y cuando, además, la primera empresa no ha transmitido a la segunda ningún elemento patrimonial?”

15. Dicha cuestión plantea esencialmente, en primer lugar, si el apdo. 1°, art. 1 de la Directiva debe interpretarse en el sentido de que comprende en su ámbito de aplicación una situación en la que una empresa titular de una concesión de venta de vehículos automóviles para un determinado territorio cesa su actividad y la concesión se transmite entonces a una empresa que se hace cargo de una parte del personal y se beneficia de la promoción comercial desarrollada con la clientela, sin que se transmitan elementos del activo. En segundo lugar, habida cuenta de las circunstancias de los asuntos principales y con el fin de proporcionar una respuesta útil al órgano jurisdiccional nacional, hay que determinar si el apdo. 1°, art. 3 de la Directiva impide que un trabajador empleado por el cedente en la fecha de la transmisión de la empresa se oponga a la transmisión al cesionario de su contrato o de su relación de trabajo.

Sobre la existencia de una transmisión con arreglo a la Directiva

16. Por lo que se refiere a la primera parte de la cuestión así reformulada, hay que recordar que, según jurisprudencia reiterada, el criterio decisivo para determinar la existencia de una transmisión a los efectos de la Directiva es si la entidad de que se trata conserva su identidad económica, lo que resulta en particular de que continúe efectivamente su explotación o de que ésta se reanude (v., en particular, la S. 19 May. 1992, Redmond Stichting, C-29/91, Rec. p. I-3189, apartado 23).

17. Para determinar si se cumple este requisito, es preciso considerar todas las circunstancias de hecho que caracterizan a la operación de que se trata, entre las cuales están, en particular, el tipo de empresa o de centro de actividad de que se trate, el hecho de que haya habido o no una transmisión de los elementos materiales como los edificios y bienes muebles, el valor de los elementos inmateriales en el momento de la transmisión, el hecho de que el nuevo empresario se haga cargo o no de la mayoría de los trabajadores, el que se haya transmitido o no la clientela, así como el grado de analogía de las actividades ejercidas antes y después de la transmisión y la duración de una eventual suspensión de dichas actividades. Sin embargo, debe precisarse que todos estos elementos son únicamente aspectos parciales de la evaluación de conjunto que debe hacerse y no pueden, por tanto, apreciarse aisladamente (sentencia Redmond Stichting, antes citada, apartado 24).

18. A la luz de estos principios, hay que hacer constar que, en la situación que es objeto de los litigios pendientes ante el órgano jurisdiccional nacional, Ford, accionista principal de Anfo Motors, transmitió a Novarobel la concesión de venta de vehículos en el territorio cubierto por Anfo Motors y transmitió, así, fuera de su grupo el riesgo económico vinculado a dicha actividad; que Novarobel prosiguió sin interrupción la actividad ejercida por Anfo Motors en el mismo sector en condiciones análogas; que Novarobel se hizo cargo de una parte del personal y que se benefició de la promoción comercial desarrollada con la clientela, destinada a garantizar la continuidad en la explotación de la concesión de venta.

19. Todos estos elementos, considerados en su conjunto, permiten estimar que la transmisión de la concesión de venta en circunstancias como las del asunto principal puede estar comprendida dentro del ámbito de aplicación de la Directiva. No obstante, hay que examinar si determinadas circunstancias invocadas por los apelantes en el litigio principal pueden enervar dicha constatación.

20. En primer lugar, los Sres. Merckx y Neuhuys alegaron que, en el litigio principal, no hubo ni transmisión de elementos materiales o inmateriales de la empresa ni mantenimiento, siquiera parcial, de la estructura y de la organización de la empresa. Por otra parte, el lugar de explotación de Novarobel se sitúa en otros municipios de la aglomeración de Bruselas que no son aquellos en los que Anfo Motors ejerció su actividad.

21. Tales circunstancias no pueden impedir la aplicación de la Directiva ya que, habida cuenta de la naturaleza de la actividad ejercida, la transmisión de elementos del activo no es determinante para que la entidad de que se trate conserve su identidad económica (véase en este sentido la S. 14 Abr. 1994, Schmidt, C-392/92, Rec. p. I-1311, apartado 16). En efecto, la actividad de una concesión exclusiva de venta de vehículos automóviles de una marca en un sector determinado conserva su objeto aunque se ejerza bajo otro nombre, en locales distintos y con otros equipos. También es indiferente que el lugar de explotación se encuentre en una zona distinta de la misma aglomeración, siempre que el territorio objeto de la concesión siga siendo el mismo.

22. En segundo lugar, los Sres. Merckx y Neuhuys observan que no puede haber transmisión con arreglo a la Directiva cuando una empresa ha cesado definitivamente toda actividad y ha sido liquidada, como ocurrió con Anfo Motors. En tales circunstancias, la entidad económica dejó de existir y no pudo conservar su identidad.

23. A este respecto, basta afirmar que, so pena de impedir que se alcance al objetivo de protección de los trabajadores perseguido por la Directiva, la aplicación de ésta no puede excluirse por el mero hecho de que la empresa cedente cese su actividad en el momento de la cesión y sea a continuación objeto de liquidación. Cuando otra empresa prosigue la actividad de aquella, estas circunstancias confirman más bien la existencia de una transmisión con arreglo a la Directiva.

24. En tercer lugar, según los Sres. Merckx y Neuhuys, el hecho de que la mayor parte del personal haya sido despedido con ocasión de la transmisión de la concesión de venta implica que la Directiva no es aplicable.

25. Con arreglo al apdo. 1º, art. 4 de la Directiva, la transmisión de una empresa, de un centro de actividad o de una parte de un centro de actividad, no constituye en sí misma un motivo de despido. No obstante, dicha dis-

posición no se opone a los despidos que puedan tener lugar por razones económicas, técnicas o de organización que impliquen cambios en el plano del empleo.

26. En estas circunstancias, el hecho de que la mayor parte del personal haya sido despedido con ocasión de la transmisión no basta para excluir la aplicación de la Directiva. En efecto, por una parte, dichos despidos pudieron deberse a razones económicas, técnicas u organizativas, respetándose el citado apdo. 1º, art. 4. Por otra parte, y en todo caso, la eventual infracción de dicha disposición no cuestionaría la existencia de una transmisión con arreglo a la Directiva.

27. Por último, los Sres. Merckx y Neuhuys han mantenido que, aun suponiendo que efectivamente haya tenido lugar una transmisión con arreglo a la Directiva, aquélla no sería consecuencia de una cesión contractual como exige el art. 1 de la Directiva. En efecto, este concepto implica necesariamente la existencia de un vínculo convencional entre el cedente y el cesionario. Sin embargo, dicho vínculo no existe en el asunto principal.

28. Habida cuenta de las diferencias entre las versiones lingüísticas de la Directiva y de las divergencias entre las legislaciones nacionales sobre el concepto de cesión contractual, el Tribunal de Justicia dio a este concepto una interpretación suficientemente flexible para responder al objetivo de la Directiva, consistente en proteger a los trabajadores por cuenta ajena en caso de transmisión de su empresa, y declaró que la Directiva era aplicable a todos los supuestos de cambio, en el marco de relaciones contractuales, de la persona física o jurídica responsable de la explotación de la empresa que asume las obligaciones de empresario frente a los empleados de la empresa (véase, en particular, la sentencia Redmond Stichting, antes citada, apartados 10 y 11).

29. Así, el Tribunal de Justicia consideró que estaban comprendidos en la Directiva la resolución de un contrato de arrendamiento de industria relativo a un restaurante, seguida de la celebración de un nuevo contrato de arrendamiento de industria con otro cesionario (S. 10 Feb. 1988, Tellerup/Daddy's Dance Hall, 324/86, Rec. p. 739), la resolución de un contrato de arrendamiento seguido de una venta por el propietario (S. 15 Jun. 1988, Bork International, 101/87, Rec. p. 3057) y también una situación en que una autoridad pública cesa la concesión de subvenciones a una persona jurídica, provocando con ello el cese completo y definitivo de las actividades de esta última, para transferir dichas subvenciones a otra persona jurídica que persigue un fin análogo (sentencia Redmond Stichting, antes citada).

30. Se desprende de dicha jurisprudencia que, para que la Directiva se aplique, no es necesario que existan relaciones contractuales directas entre el cedente y el cesionario. Por consiguiente, cuando se pone fin a una concesión de venta de vehículos automóviles con una primera empresa y se atribuye una nueva concesión a otra empresa que prosigue las mismas actividades, la transmisión de empresa resulta de una cesión contractual con arreglo a la Directiva, tal como la ha interpretado el Tribunal de Justicia.

31. Por otra parte, consta en los autos que, en la situación objeto de los litigios pendientes ante el órgano jurisdiccional nacional, Ford, accionista principal de Anfo Motors, celebró con Novarobel un "Convenio y garantía" por el que se comprometió, en particular, a soportar los gastos correspondientes a determinadas indemnizaciones

por resolución unilateral por no renovación del contrato de arrendamiento o por protección que Novarobel pudiera deber a los miembros del personal anteriormente empleados por Anfo Motors. Tal circunstancia confirma la existencia de una cesión contractual con arreglo a la Directiva.

32. Por consiguiente, procede responder a la primera parte de la cuestión tal y como se ha reformulado anteriormente que el apdo. 1º, art. 1 de la Directiva debe interpretarse en sentido de que comprende en su ámbito de aplicación una situación en la que una empresa titular de una concesión de venta de vehículos automóviles para un territorio determinado cesa su actividad y la concesión se transmite entonces a otra empresa que se hace cargo de una parte del personal y se beneficia de la promoción comercial desarrollada con la clientela, sin que se transmitan elementos del activo.

Sobre la facultad del trabajador de oponerse a la transmisión del contrato o de la relación de trabajo

33. Por lo que se refiere a la segunda parte de la cuestión, tal como se ha reformulado anteriormente, el Tribunal de Justicia estimó, en la S. 11 Jul. 1985, Danmols Inventar (105/84, Rec. p. 2639), apartado 16, que la protección que la Directiva se propone garantizar queda desprovista de objeto cuando el propio interesado, a raíz de una decisión adoptada por él libremente, no continúa después de la transmisión la relación de trabajo con el nuevo empresario.

34. También se desprende de la S. 16 Dic. 1992, Katsikas y otros (asuntos acumulados C-132/91, C-138/91 y C-139/91, Rec. p. I-6577), apartados 31 y 32, que aunque la Directiva permite al trabajador permanecer al servicio del nuevo empresario en las mismas condiciones pactadas con el cedente, no puede interpretarse en el sentido de que obligue al trabajador a continuar la relación de trabajo con el adquirente. Semejante obligación violaría los derechos fundamentales del trabajador, que debe ser libre de elegir su empresario y no puede ser obligado a trabajar para un empresario que no ha elegido libremente.

35. De ello se deduce que, en el supuesto de que el trabajador decida libremente poner fin al contrato de trabajo o a la relación laboral con el adquirente, corresponde a los Estados miembros determinar el destino reservado al contrato de trabajo o a la relación laboral. Los Estados miembros pueden, en particular, establecer que, en ese caso, el contrato de trabajo o la relación laboral podrá ser resuelto a iniciativa del trabajador o del empresario. También pueden disponer que el contrato o la relación laboral se mantendrá en vigor con el transmitente (Katsikas y otros, antes citada, apartados 35 y 36).

36. Por otra parte, los Sres. Merckxs y Neuhuys han alegado que, en el asunto principal, Novarobel se negó a garantizarles el mantenimiento de su retribución, que se calculaba en parte en función del volumen de negocios realizado.

37. Habida cuenta de esta alegación, hay que recordar que, a tenor del apdo. 2º, art. 4 de la Directiva, si el contrato de trabajo o la relación laboral se resuelve como consecuencia de que la transmisión, tal como se define en el apdo. 1º, art. 1, ocasiona una modificación sustancial de las condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador, la resolución se considerará imputable al empresario.

38. Ahora bien, cambiar el nivel de la retribución convenida con el trabajador figura entre las modificaciones

esenciales de las condiciones de trabajo con arreglo a dicha disposición, aun cuando la retribución dependa en particular del volumen de negocios realizado. Cuando se resuelve el contrato o se pone fin a la relación laboral porque la transmisión implica dicho cambio, la resolución debe considerarse imputable al empresario.

39. Por consiguiente, procede responder a la segunda parte de la cuestión, tal como se ha reformulado, que el apdo. 1º, art. 3 de la Directiva no impide que un trabajador empleado por el cedente en la fecha de la transmisión de empresa se oponga a la transmisión de su contrato o de su relación de trabajo al cesionario. En dicho supuesto, corresponde a los Estados miembros determinar la suerte reservada al contrato o a la relación de trabajo con el cedente. No obstante, cuando se resuelve el contrato o se pone fin a la relación de trabajo a causa de la modificación del nivel de la retribución convenida con el trabajador, el apdo. 2º, art. 4 de la Directiva exige a los Estados miembros que establezcan que la resolución es imputable al empresario.

Decisión sobre las costas:

Costas

40. Los gastos efectuados por el Gobierno del Reino Unido y por la Comisión de las Comunidades Europeas, que han presentado observaciones ante este Tribunal de Justicia, no pueden ser objeto de reembolso. Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional nacional, corresponde a éste resolver sobre las costas.

FALLO

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Sexta), pronunciándose sobre la cuestión planteada por la cour du travail de Bruxelles mediante resoluciones de 15 Jun. 1994, declara:

1) El apdo. 1º, art. 1 de la Directiva 77/187/CEE del Consejo, de 14 Feb. 1977, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de transmisiones de empresas, de centros de actividad o de partes de centros de actividad, debe interpretarse en el sentido de que comprende en su ámbito de aplicación una situación en la que una empresa titular de una concesión de venta de vehículos automóviles para un territorio determinado cesa su actividad y la concesión se transmite entonces a otra empresa que se hace cargo de una parte del personal y se beneficia de la promoción comercial desarrollada con la clientela, sin que se transmitan elementos del activo.

2) El apdo. 1º, art. 3 de la Directiva 77/187, antes citada, no impide que un trabajador empleado por el cedente en la fecha de la transmisión de empresa se oponga a la transmisión de su contrato o de su relación de trabajo al cesionario. En dicho supuesto, corresponde a los Estados miembros determinar la suerte reservada al contrato o a la relación de trabajo con el cedente. No obstante, cuando se resuelve el contrato o se pone fin a la relación de trabajo a causa de la modificación del nivel de la retribución convenida con el trabajador, el apdo. 2º, art. 4 de la Directiva exige a los Estados miembros que establezcan que la resolución es imputable al empresario.

Versiones lingüísticas auténticas: francés.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS DE FECHAS 11 DE MARZO DE 1997

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En el asunto C-13/95, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al art. 177 del Tratado CE, por el Arbeitsgericht Bonn, destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Ayse Suezzen y Zehnacker Gebaeudereinigung GmbH Krankenhausservice, Lefarth GmbH, interviniente forzoso, una decisión prejudicial sobre la interpretación de la Directiva 77/187/CEE del Consejo, de 14 Feb. 1977, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de centros de actividad (DO L 61, p. 26; EE 05/02, p. 122),

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA, integrado por los Sres.: G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente; J.C. Moitinho de Almeida, J.L. Murray y L. Sevón, Presidentes de Sala; P.J.G. Kapteyn, C. Gulmann, D.A.O. Edward, J.-P. Puissochet (Ponente), G. Hirsch, P. Jann y H. Ragnemalm, Jueces;

Abogado General: Sr. A. La Pergola;

Secretaria: Sra. D. Louterman-Hubeau, administradora principal; consideradas las observaciones escritas presentadas:

- En nombre de Zehnacker Gebaeudereinigung GmbH Krankenhausservice, por el Sr. Christof Broesske, Abogado de Villingen;

- en nombre del Gobierno alemán, por los Sres. Ernst Roeder, Ministerialrat del Bundesministerium fuer Wirtschaft, y Gereon Thiele, Assessor del mismo Ministerio, en calidad de Agentes;

- En nombre del Gobierno belga, por el Sr. Jan Devadder, directeur d'administration del service juridique del ministSre des Affaires étrangSres, en calidad de Agente;

- En nombre del Gobierno francés, por las Sras. Edwige Belliard, directeur adjoint de la direction des affaires juridiques del ministSre des Affaires étrangSres, y Anne de Bourgoing, chargé de mission de la misma dirección, en calidad de Agentes;

- En nombre del Gobierno del Reino Unido, por los Sres. John E. Collins, Assistant Treasury Solicitor, en calidad de Agente, y Derrick Wyatt, @C;

- En nombre de la Comisión de las Comunidades Europeas, por los Sres. Christopher Docksey, miembro del Servicio Jurídico, y Horstpeter Kreppel, funcionario nacional en comisión de servicios en dicho Servicio, en calidad de Agentes;

habiendo considerado el informe para la vista;

oídas las observaciones orales de la Sra. Suezzen, representada por el Sr. Christoph Kraemer, Abogado de Bonn; de Zehnacker Gebaeudereinigung GmbH

Krankenhausservice, representada por el Sr. Christof Broesske; de Lefarth GmbH, representada por el Sr. Nikolaus Christ, Abogado de Roesrath; del Gobierno alemán, representado por el Sr. Ernst Roeder; del Gobierno francés, representado por la Sra. Anne de Bourgoing; del Gobierno del Reino Unido, representado por el Sr. Derrick Wyatt, y de la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Klaus-Dieter Borchardt, miembro del Servicio Jurídico, en calidad de Agente, expuestas en la vista de 18 Jun. 1996;

oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 15 Oct. 1996; dicta la siguiente

Sentencia

Fundamentos jurídicos de la sentencia:

1. Mediante resolución de 30 Nov. 1994, recibida en el Tribunal de Justicia el 18 Ene. 1995, el Arbeitsgericht Bonn planteó, con arreglo al art. 177 del Tratado CE, dos cuestiones prejudiciales sobre la interpretación de la Directiva 77/187/CEE del Consejo, de 14 Feb. 1977, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de centros de actividad (DO L 61, p. 26; EE 05/02, p. 122; en lo sucesivo, "Directiva").

2. Dichas cuestiones se suscitaron en el marco de un litigio entre la Sra. Süzen y la empresa Zehnacker Gebaeudereinigung GmbH Krankenhausservice (en lo sucesivo, "Zehnacker").

3. La Sra. Süzen trabajaba para Zehnacker, quien la había destinado a trabajos de limpieza en los locales del Aloisiuskolleg, establecimiento de enseñanza secundaria situado en Bonn-Bad-Godesberg, Alemania, en el marco de una contrata para la prestación del servicio de limpieza celebrada entre este último y Zehnacker. Dicha empresa despidió a la Sra. Süzen, así como a otros siete empleados destinados como ella al mantenimiento del citado establecimiento, como consecuencia de la resolución por el Aloisiuskolleg, con efectos a 30 Jun. 1994, de la contrata que lo vinculaba a Zehnacker.

4. Posteriormente, el Aloisiuskolleg encomendó mediante contrata, a partir del 1 Ago. 1994, la limpieza de sus instalaciones a la empresa Lefarth, interviniente en el procedimiento principal. De la resolución de remisión no se deduce que ésta se hubiera ofrecido a hacerse cargo de los empleados despedidos por Zehnacker.

5. La Sra. Süzen presentó una demanda ante el Arbeitsgericht Bonn con objeto de que se declarara que la notificación de su despido por parte de Zehnacker no había puesto fin a la relación laboral que la vinculaba a esta última.

6. Por considerar que la resolución del litigio dependía de la interpretación de la Directiva, este órgano jurisdiccional decidió suspender el procedimiento y

plantear al Tribunal de Justicia las cuestiones prejudiciales siguientes:

"1) Teniendo en cuenta las SS. dictadas por el Tribunal de Justicia el 14 Abr. 1994, Christel Schmidt (C-392/92, Rec. p. I-1311) y el 19 May. 1992, Dr. Sophie Redmond Stichting (C-29/91, Rec. p. I-3189), se aplica también la Directiva 77/187/CEE cuando una empresa resuelve la contrata celebrada con una empresa externa para cederla a continuación a otra empresa externa?

2) Existe también cesión contractual en el sentido de la Directiva, en un supuesto como el que se describe en la primera cuestión, cuando no se ha cedido ningún medio de producción material o inmaterial?"

7. A tenor del apdo. 1º de su art. 1: "La [...] Directiva se aplicará a las transmisiones de empresas, de centros de actividad o de partes de centros de actividad a otro empresario, como consecuencia de una cesión contractual o de una fusión."

8. En la sentencia Schmidt, antes citada, el Tribunal de Justicia declaró que esta disposición debe interpretarse en el sentido de que está comprendida dentro de su ámbito de aplicación una situación, como la expuesta en la resolución de remisión, en la que un empresario encomienda, mediante contrato, a otro empresario la responsabilidad de efectuar los trabajos de limpieza realizados anteriormente de modo directo, aun cuando, antes de la transmisión, dichos trabajos fueran efectuados por una sola empleada. Con anterioridad, en la sentencia Redmond Stichting, antes citada, el Tribunal de Justicia había considerado, en particular, que el concepto de "cesión contractual" se aplica a una situación en la que una autoridad pública decide poner fin a la concesión de subvenciones a una persona jurídica provocando, con ello, el cese completo y definitivo de las actividades de esta última, para transferir dichas subvenciones a otra persona jurídica que persigue un fin análogo.

9. Mediante sus dos cuestiones, que procede examinar conjuntamente, el órgano jurisdiccional remitente pide que se dilucide si la Directiva se aplica también a una situación en la que un arrendatario de servicios, que había encomendado la limpieza de sus instalaciones a un primer empresario, resuelve la contrata que lo vinculaba a éste y celebra, para la ejecución de trabajos similares, una nueva contrata con un segundo empresario, sin que la operación vaya acompañada de una cesión de elementos de activo material o inmaterial entre ambos empresarios.

10. La Directiva tiene por objeto garantizar la continuidad de las relaciones laborales existentes en el marco de una entidad económica, con independencia de un cambio de propietario. El criterio decisivo para determinar la existencia de una transmisión a los efectos de esta Directiva es si la entidad de que se trata mantiene su identidad, lo que resulta, en particular, de que continúe efectivamente su explotación o de que ésta se reanude (SS. 18 Mar. 1986, Spijkers, 24/85, Rec. p. 1119, apartados 11 y 12, y, como más reciente, de 7 Mar. 1996, Merckx y Neuhuys, asuntos acumulados C-171/94 y C-172/94, Rec. p. I-1253, apartado 16; véase también el dictamen consultivo del Tribunal de Justicia de la Asociación Europea de Libre Comercio de

19 Dic. 1996, E-2/96, Ulstein y Roesing, aún no publicado, apartado 27).

11. La inexistencia de vínculo contractual entre el cedente y el cesionario o, como sucede en el caso de autos, entre los dos empresarios a los que se han encomendado sucesivamente los trabajos de limpieza de un establecimiento de enseñanza no puede revestir una importancia decisiva a este respecto, a pesar de que puede constituir un indicio de que no se ha producido ninguna transmisión en el sentido de la Directiva.

12. En efecto, como se ha declarado últimamente en la sentencia Merckx y Neuhuys, antes citada, apartado 28, la Directiva es aplicable a todos los supuestos de cambio, en el marco de relaciones contractuales, de la persona física o jurídica responsable de la explotación de la empresa que asume las obligaciones de empresario frente a los empleados de la empresa. Por lo tanto, para que la Directiva se aplique, no es necesario que existan relaciones contractuales directas entre el cedente y el cesionario, pudiendo también producirse la cesión en dos etapas a través de un tercero, como el propietario o el arrendador.

13. No obstante, para que la Directiva sea aplicable, la transmisión debe referirse a una entidad económica organizada de forma estable cuya actividad no se limite a la ejecución de una obra determinada (S. 19 Sep. 1995, Rygaard, C-48/94, Rec. p. I-2745, apartado 20). Así, el concepto de entidad remite a un conjunto organizado de personas y elementos que permite el ejercicio de una actividad económica que persigue un objetivo propio.

14. Para determinar si se reúnen los requisitos necesarios para la transmisión de una entidad, han de tomarse en consideración todas las circunstancias de hecho características de la operación de que se trata, entre las cuales figuran, en particular, el tipo de empresa o de centro de actividad de que se trate, el que se hayan transmitido o no elementos materiales como los edificios y los bienes muebles, el valor de los elementos inmateriales en el momento de la transmisión, el hecho de que el nuevo empresario se haga cargo o no de la mayoría de los trabajadores, el que se haya transmitido o no la clientela, así como el grado de analogía de las actividades ejercidas antes y después de la transmisión y la duración de una eventual suspensión de dichas actividades. Sin embargo, estos elementos son únicamente aspectos parciales de la evaluación de conjunto que debe hacerse y no pueden, por tanto, apreciarse aisladamente (véanse, en particular, las sentencias Spijkers y Redmond Stichting, antes citadas, apartados 13 y 24, respectivamente).

15. Como han señalado la mayoría de los participantes en el procedimiento, la mera circunstancia de que el servicio prestado por el antiguo y el nuevo adjudicatario de una contrata sea similar no es suficiente para afirmar que existe transmisión de una entidad económica. En efecto, una entidad no puede reducirse a la actividad de que se ocupa. Su identidad resulta también de otros elementos, como el personal que la integra, su marco de actuación, la organización de su trabajo, sus métodos de explotación o, en su caso, los medios de explotación de que dispone.

16. En consecuencia, la simple pérdida de una contrata de servicios en beneficio de un competidor no

puede, por sí sola, revelar la existencia de una transmisión en el sentido de la Directiva. En esta situación, aunque pierda un cliente, la empresa de servicios que era anteriormente titular de la contrata no deja de existir íntegramente, sin que pueda considerarse que uno de sus centros de actividad, o una parte de sus centros de actividad, se ha cedido al nuevo adjudicatario de la contrata.

17. Debe señalarse también que, aunque la transmisión de elementos del activo figura entre los diferentes criterios que han de tomarse en consideración para determinar si se ha producido realmente una transmisión de empresa, la falta de tales elementos no excluye necesariamente la existencia de dicha transmisión (véanse las sentencias Schmidt, antes citada, apartado 16, y Merckx y Neuhuys, antes citada, apartado 21).

18. En efecto, como se recuerda en el apartado 14 de la presente sentencia, para apreciar las circunstancias de hecho que caracterizan la operación de que se trata, el órgano jurisdiccional nacional debe tener en cuenta, en particular, el tipo de empresa o de centro de actividad de que se trate. De ello resulta que la importancia respectiva que debe atribuirse a los distintos criterios de la existencia de una transmisión en el sentido de la Directiva varía necesariamente en función de la actividad ejercida, o incluso de los métodos de producción o de explotación utilizados en la empresa, en el centro de actividad o en la parte de centro de actividad de que se trate. En particular, en la medida en que sea posible que una entidad económica funcione, en determinados sectores, sin elementos significativos de activo material o inmaterial, el mantenimiento de la identidad de dicha entidad independientemente de la operación de que es objeto no puede, por definición, depender de la cesión de tales elementos.

19. El Gobierno del Reino Unido y la Comisión afirmaron que, para que la entidad constituida por el antiguo adjudicatario de una contrata de servicios haya sido objeto de una transmisión en el sentido de la Directiva, puede bastar, en determinadas circunstancias, con que el nuevo adjudicatario de la contrata se haya hecho cargo voluntariamente de la mayoría de los trabajadores que su antecesor destinaba especialmente a la ejecución de su contrata.

20. A este respecto, procede recordar que, entre las circunstancias de hecho que deben tenerse en cuenta para determinar si se reúnen los requisitos de una transmisión, figura, en particular, además del grado de similitud de la actividad ejercida antes y después de la transmisión y el tipo de empresa o de centro de actividad de que se trate, el hecho de que el nuevo empresario se haga cargo o no de la mayoría de los trabajadores (sentencia Spijkers, antes citada, apartado 13).

21. Pues bien, en la medida en que, en determinados sectores en los que la actividad descansa fundamentalmente en la mano de obra, un conjunto de trabajadores que ejerce de forma duradera una actividad común puede constituir una entidad económica, ha de admitirse que dicha entidad puede mantener su identidad aun después de su transmisión cuando el nuevo empresario no se limita a continuar con la actividad de que se trata, sino que además se hace cargo de una parte esencial, en términos de número y de competencias, del

personal que su antecesor destinaba especialmente a dicha tarea. En este supuesto, reproduciendo los términos de la sentencia Rygaard, antes citada (apartado 21), el nuevo empresario adquiere en efecto el conjunto organizado de elementos que le permitirá continuar las actividades o algunas actividades de la empresa cedente de forma estable.

22. Corresponde al órgano jurisdiccional remitente determinar, a la luz de todos los elementos de interpretación que acaban de señalarse, si en el caso de autos se ha producido una transmisión.

23. En consecuencia, procede responder a las cuestiones del órgano jurisdiccional remitente que el apdo. 1º. art. 1 de la Directiva debe interpretarse en el sentido de que esta última no se aplica a una situación en la que un arrendatario de servicios, que había encomendado la limpieza de sus instalaciones a un primer empresario, resuelve la contrata que lo vinculaba a éste y celebra, para la ejecución de trabajos similares, una nueva contrata con un segundo empresario si la operación no va acompañada de una cesión, entre ambos empresarios, de elementos significativos del activo material o inmaterial ni el nuevo empresario se hace cargo de una parte esencial, en términos de número y de competencia, de los trabajadores que su antecesor destinaba al cumplimiento de su contrata.

Decisión sobre las costas:

Costas

24. Los gastos efectuados por los Gobiernos alemán, belga, francés y del Reino Unido y por la Comisión de las Comunidades Europeas, que han presentado observaciones ante este Tribunal de Justicia, no pueden ser objeto de reembolso. Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional nacional, corresponde a éste resolver sobre las costas.

FALLO

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA, pronunciándose sobre las cuestiones planteadas por el Arbeitsgericht Bonn mediante resolución de 30 Nov. 1994, declara:

El apdo. 1º. art. 1 de la Directiva 77/187/CEE del Consejo, de 14 Feb. 1977, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de centros de actividad, debe interpretarse en el sentido de que esta última no se aplica a una situación en la que un arrendatario de servicios, que había encomendado la limpieza de sus instalaciones a un primer empresario, resuelve la contrata que lo vinculaba a éste y celebra, para la ejecución de trabajos similares, una nueva contrata con un segundo empresario si la operación no va acompañada de una cesión, entre ambos empresarios, de elementos significativos del activo material o inmaterial ni el nuevo empresario se hace cargo de una parte esencial, en términos de número y de competencia, de los trabajadores que su antecesor destinaba al cumplimiento de su contrata.